

INE/CG27/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-526/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG802/2015 E INE/CG803/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO YUCATÁN, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG501/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán.

II.- El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG501/2015.

III.- En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG803/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los

informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciseis de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, mismo que quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-526/2015.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-526/2015, en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. *Se revoca, lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG803/2015, de doce de agosto de dos mil quince, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

(…)”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una diversa resolución en la que valore el alcance probatorio de los medios de convicción que oportunamente fueron aportados por el Partido Acción Nacional, por lo que respecta a las conclusiones 20,22,23,31,32,33,34,36 y 38, contenidas en su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán.

VI. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-526/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG803/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que

conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

VII.- En la Segunda Sesión Extraordinaria del trece de enero de dos mil dieciséis; la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-526/2015**.

3. Que el día siete de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la resolución INE/CG803/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando SÉPTIMO de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-526/2015 relativo estudio de fondo; así como respecto a los **EFFECTOS DE LA SENTENCIA** recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

SÉPTIMO. Contestación a los agravios.

[…]

*A continuación se realizará el estudio en conjunto de los agravios **sexto y séptimo**, (que como se ha expuesto en párrafos precedentes, no causa perjuicio al apelante en términos de la jurisprudencia 04/2000 de este tribunal) expuestos por el Partido Acción Nacional, en los que señala que con respecto a las conclusiones 20, 22, 23, 26, 31, 32, 33, 34, 36 y 38, la determinación de la responsable por carecer de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.*

*Es dable mencionar que con respecto a la **conclusión 26**, el partido recurrente sólo anuncia que le causa agravio la determinación vertida en la citada conclusión, pero omite exponer algún disenso específico.*

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que al no existir materia de controversia, debe quedar intocada.

En continuación con los agravios expuestos en las demás conclusiones se expone lo siguiente:

Conclusión 20. *La responsable omite hacer referencia a qué tipo de transferencia se refiere, de qué tipo de recurso de trata y a favor de qué candidatos o ayuntamiento corresponde, así como el detalle de la transacción de que se trata.*

Es dable señalar que aun cuando ésta conclusión fue objeto de análisis en el disenso anterior, debe mencionarse que en el presente análisis se hará por distintas razones expuestas en su demanda.

Conclusión 22. *En la resolución reclamada no se menciona a qué tipo de mantas, volantes y propaganda utilitaria se refiere, así como tampoco a sus medidas y cantidad que se omitió reportar.*

Conclusión 23. *El Consejo General no establece cuáles espectaculares no se comprobaron, así como omite señalar el lugar exacto en los que se encontraron y la fecha en que tuvo conocimiento.*

Conclusión 31. Señala que le causa agravio que no se mencione con precisión la ubicación de los espectaculares, la fecha en que tuvo conocimiento así como sus dimensiones.

También aduce que carece de fundamentación y motivación la individualización de la sanción, ya que a su parecer, la resolución reclamada en realidad incumple justificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en tanto que nunca tuvo conocimiento de la ubicación de los espectaculares así como la permanencia de estos en la vía pública para efecto de establecer el costo.

Además de que no se tomó en consideración que el partido no era reincidente a fin de tasar el monto de la sanción.

Conclusión 32. La responsable sólo se limita a establecer que no se reportaron cincuenta y seis muros, sin que especifique el lugar y la fecha en que tuvo conocimiento de ellos, a fin de fincar la responsabilidad al partido.

Conclusión 33. En la resolución reclamada únicamente se advierte que la responsable adujo que se omitió reportar cincuenta y siete mantas, pero no otorga ninguna especificación de la supuesta falta cometida, tales como el lugar en que se colocaron las mantas y a qué candidatos corresponde.

Conclusión 34. El partido señala que le causa perjuicio que la resolución controvertida sólo establezca que se omitió reportar el gasto de renta de publicidad móvil, sin que medie especificación alguna.

Conclusión 36. Le agravia que la resolución impugnada sólo establezca que supuestamente el partido omitió reportar el gasto atinente a medios impresos, sin que al efecto exista motivación alguna relativa a cuantos medios se refiere y cualquier otra especificación que le otorgue claridad y precisión al partido inconforme.

Conclusión 38. El partido señala que la responsable sólo establece que el citado instituto político omitió reportar el ingreso o egreso relativo al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal.

Lo cual a su parecer violenta el principio de legalidad en tanto que el citado candidato nunca contrató y fue beneficiado con esos servicios, aunado a que la responsable no justifica por qué o de dónde obtuvo esos datos.

Los agravios vertidos con antelación se estiman **fundados**.

Lo anterior, porque tal como lo menciona el partido recurrente, tanto el Dictamen Consolidado como la resolución reclamada carecen de motivación y exhaustividad.

Ello, porque de la lectura del Dictamen Consolidado se obtiene lo siguiente:

(...)

DICTAMEN CONSOLIDADO

(...)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

(...)

Como se advierte, de la lectura del Dictamen Consolidado y de la resolución reclamada, la autoridad responsable omitió precisar las circunstancias y los elementos que tuvo a su alcance para llegar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional había incumplido con lo especificado en las conclusiones de referencia.

Esto es, si bien es cierto la responsable en la rendición de su informe circunstanciado allegó un disco compacto en el que se advierte diversos archivos, también lo es que en el Dictamen Consolidado y en la resolución reclamada omite hacer referencia si quiera al anexo correspondiente, así como su explicación o justificación de frente a la individualización de las sanciones impuestas.

En ese sentido, conforme a lo reclamado por el Partido Acción Nacional es conforme a Derecho revocar la resolución impugnada en la parte precisada en la presente ejecutoria.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

*Se dejan **intocadas** las conclusiones **11** y **25**, al no haber sido controvertidas por el partido recurrente.*

*Se **confirman** las conclusiones **2,3,4,6,7,8,9, 10,16,18,19,26,27,28,29,30,35y37**, que fueron impugnadas y han quedado definidas en la presente ejecutoria.*

*Se estiman **sustancialmente fundados** los agravios del Partido Acción Nacional, relativos a la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución reclamada respecto de las conclusiones **20,22,23, 31,32,33,34,36y38**.*

*Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de atribuciones especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que proceda en relación a las conclusiones mencionadas, a fin de verificar de manera fehaciente la acreditación de las irregularidades atribuidas al citado instituto político.*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones 20,22,23,31,32,33,34,36 y 38, del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral valoró de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, estableciendo:

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que proceda en relación a las conclusiones mencionadas, a fin de verificar de manera fehaciente la acreditación de las irregularidades atribuidas al citado instituto político.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG802/2015, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán, en la parte conducente al Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

“17.4. Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes.

17.4.1 Partido Acción Nacional

17.4.1.2 Ayuntamientos

Observaciones de Ingresos Segundo Período

Transferencias del CEE’S Especie

- ◆ *De la revisión en la cuenta “Ingresos por Transferencias del CEE’S Especie”, se encontró el registro de pólizas por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos en el estado de Yucatán; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias en el “Sistema Integral de Fiscalización”. A continuación se detallan los casos en comento:*

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
NÚM. MUNICIPIO SIF	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
19	Gaspar Balam Herrera	4403020001	Ingresos por transferencias del CEE'S especie	3	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Chemax	\$38,426.16

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10603/15.

Vencimiento de fecha 21 de Junio 2015 presentado en el SIF

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido omitió presentar póliza contable y su soporte documental, por un total de 38,426.16; razón por lo cual, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del "SIF" en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento "Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB" establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma fisca o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De su revisión se observó que el partido omitió presentar el soporte documental, de las transferencias en especie por un total de \$38,426.16; razón por lo cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c.5 Observaciones de Egresos

Primer Período

Egresos

Gastos de Propaganda

- ♦ *De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” sobre el Informe de Ayuntamientos “Periodo 1”; se observó en la subcuenta de “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de diversas pólizas en los gastos de “Mantas”, “Volantes”, “Bardas” y “Propaganda Utilitaria”, de los cuales, el PAN omitió presentar la documentación que se detallan en el **Anexo 5** del oficio INE/UTF/DA-L/10603/15, **Anexo 3** del presente Dictamen*

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10560/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido omitió presentar comprobantes que amparen el gasto registrado, copia de transferencia electrónica o del cheque expedido, contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores, muestras y/o fotografías de los gastos; Por lo que corresponde al gasto de mantas: los permisos de autorización para la colocación de la publicidad en la vía pública, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien lo otorga; En caso de bardas: los permisos de autorización para la pinta de barda, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien lo otorga y la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña; además conteniendo la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la forma de distribución de la propaganda e comento, las correcciones que procedan a sus registros contables de tal forma

que los gastos en comento se registren la cuenta “Gastos por Amortizar” y kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad por un total de \$239,204.00; razón por lo cual, la observación no quedo atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma fisca o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De su revisión se observó que el partido omitió presentar la documentación que se detalla en la columna “Observación” del siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
1	Arturo Sosa Suarez	Mantas	2	30-04-15	Prov. y pago fact impresión de lonas Arturo sosa candidato a alcaldía de abala	\$2,923.20	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Pago fact-a-493 lonas para el candidato a la alcaldía de Abala Arturo Sosa	3,132.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
		Propaganda Utilitaria	1	30-04-15	Prov. y pago de fact etiquetas Arturo sosa candidato alcaldía de abala	2,253.30	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
Subtotal						\$8,308.50	
10	Orlando Ek Sansores	Mantas	2	04-05-15	Pago fact-a-497 lonas para el candidato a la alcaldía de Cantamayec Orlando Ek	2,349.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Propaganda Utilitaria	1	30-04-15	Prov. y pago de fact impresión de calendarios candidato alcaldía de Cantamayec Orlando Ek	1,274.84	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
Subtotal						\$3,623.84	
36	Antonio Medina Aguayo	Mantas	2	04-05-15	Pago de la fact-a-493 impresión de lona candidato a la alcaldía de Abala Arturo Sosa	3,132.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Propaganda Utilitaria	1	04-05-15	Fact-79-a por la elab de propaganda publicitaria	5,742.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
Subtotal						\$8,874.00	
52	Vicente Anastacio Euan Andueza	Mantas	3	24-04-15	Prov. y pago de fact pendones Grupo Design S.A. de C.V. a candidato alcaldía del municipio de Motul Vicente Anastacio eran Andueza	14,964.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
Subtotal						\$14,964.00	

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
59	Blanca Estrella Li Ortega	Mantas	4	28-04-15	Prov. y pago factonon varias medidas candidata alcaldía de Progreso Blanca Estrella Li Ortega	9,801.42	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Volantes	2	30-04-15	Prov. y pago fact dpticos propaganda de candidata blanca estrella li ortega progreso Yucatán.	10,672.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Propaganda Utilitaria	3	28-04-15	Prov. y pago fact propaganda utilitaria candidata alcaldía de progreso blanca estrella li ortega	12,934.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
Subtotal						\$33,407.42	
79	Aristeo de Jesús Catzim Cáceres	Bardas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Hoja de detalle de la documentación y las medidas exactas. - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	3,079.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	9,239.40	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	9,239.40	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	3,079.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
Subtotal						\$49,276.80	
86	José Ancelmo Uicab Pool	Mantas	1	09-04-15	Pago fact-a-473 lonas	1,252.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	2	04-05-15	Pago fact-496 lonas para el candidato a la alcaldía del municipio de Tepakán Ancelmo Uicab	522.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
Subtotal						\$522.00	
87	Álvaro Armando Poot Puc	Mantas	1	04-05-15	Pago fact-a-494 lonas del candidato a la alcaldía del municipio de Tetiz Álvaro Poot	1,252.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
Subtotal						\$1,252.80	
88	Alejandro Dzul Hau	Mantas	1	04-05-15	Pago fact-a-492 lonas del candidato a la alcaldía del municipio de Teya Alejandro Dzul	1,252.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
Subtotal						\$1,252.80	
92	David Reynaldo Cocom Puc	Mantas	1	04-05-15	Pago fact-495 por la Elab de lonas para el candidato a la alcaldía de Tixcacalcupul	1,722.60	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
Subtotal						\$1,722.60	

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
102	Carmen Antonio Álvarez Ruiz	Propaganda Utilitaria	2	24-04-15	Prov. pago fact: 887 única por concepto de banderines, playeras y bolsas de la campaña del candidato de Valladolid, Carmen Antonio Álvarez Ruiz.	50,808.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		Propaganda Utilitaria	2	24-04-15	Prov. pago fact: 888 única por concepto de banderines, playeras y bolsas de la campaña del candidato de Valladolid, Carmen Antonio Álvarez Ruiz.	65,192.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
Subtotal						\$116,000.00	
TOTAL						\$239,204.00	

Al omitir presentar comprobantes que amparen el gasto registrado, copia de transferencia electrónica o del cheque expedido, contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores, muestras y/o fotografías de los gastos; Por lo que corresponde al gasto de mantas: los permisos de autorización para la colocación de la publicidad en la vía pública, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien lo otorga; En caso de bardas: los permisos de autorización para la pinta de barda, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien lo otorga y la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña; además conteniendo la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la forma de distribución de la propaganda e comento, las correcciones que procedan a sus registros contables de tal forma que los gastos en comento se registren la cuenta "Gastos por Amortizar" y kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad por un total de \$239,204.00; razón por lo cual, la observación no quedo atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Propaganda en Espectaculares

- ◆ De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” cuenta “Propaganda en vía Pública”, se observaron registró de operaciones por concepto de espectaculares colocados en la vía pública; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dicho gasto. A continuación se detalla el caso en comento:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE SUBCUENTA	NUMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
50	Mauricio Vila Dosal	5305000000	Propaganda en Vía Publica	2	04-05-15	Prov. pago fac:387 por renta espeta en av. Yucatán periférico Av. J. Pablo II col.romax50y52 Av. Correa racho Sam y alta brisa del 5 abril-4mayo	\$43,306.66 (2)
		5305000000	Propaganda en Vía Publica	3	04-05-15	Prov. pag fat:a-5 por renta de espectacular de c.mauricio Vila de Mérida en pacata, resid.pensiones,col.maya, col.mayaPAN,carr.progreso,periferico,av.jacintocane k,col.mexico,ave.itzaes,col.sambula, Col. San Nicolás, col.cordemex	83,520.00 (1)
		5305000000	Propaganda en Vía Publica	4	04-05-15	Prov. pago fact:a-6 por renta de valla móvil medida 4x2.5mts del C. Mauricio Vila de Mérida del 5 de abril al 4 de mayo 2015.	11,600.00 (1)
		5305000000	Propaganda en Vía Publica	6	27-04-15	Prov. pago fact:137 por renta carteleras del c.mauricio Vila de Mérida en campestre, frac. San carlos, frac. Res. Cámara de comercio, Col México, carr-progreso, Col. Mérida, Ave. Itzaes, Col. San Damián, Cordemex, Col. María Luisa del 10 de abril-4 de mayo 2015	93,573.29 (2)
		5305000000	Propaganda en Vía Pública	10	29-04-15	Prov. pago fact:78 por instalación de lona y renta de espectacular en la Col. Emiliano zapata ote del c. Mauricio Vila de Mérida del 5 de abril al 4 de mayo del 2015.	18,560.00 (2)
		5305000000	Propaganda en Vía Publica	11	20-04-15	Prov. pago fact:532 por anuncio publicitario espectacular e impresión de lonas de 5x5mts en col.campestre,de6x7mts enfrac.xcumpich,de6x4mt sen Col. Miguel Alemán, de4x5mts en Col. Yucatán, de10x5mts en Col. Leandro Valle, de 10x4mts en Col. Felipe	48,720.00 (2)

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE SUBCUENTA	NUMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
						<i>Carrillo Puerto, del C. Mauricio Vila de Mérida</i>	
		5305000000	<i>Propaganda Pública</i>	5	29-04-15	<i>Prov. pago fat:0002528362 rent vallas publica del C.Mauricio Vila De Mérida en av.felipecarrillopuerto,ave.merida2000,prol.paseomontejo,av.unipedagogica,ave.fidelvelazquez,circuitocolonias,av.hidalgo,av.jacintocanek,av.correaracho,av.tecnologico,av.yucalpeten del 5 de abril-5 de mayo 2015</i>	117,740.00 (1)
						Total atendido	\$212,860.00
						Total No atendido	\$204,159.95
						TOTAL	\$ 417,019.95

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10560/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presento por las polizas contables con referencia (1) detallados en el cuadro que antecede copia de transferencias bancarias, facturas, contratos y evidencias; razón por lo cual, la observación quedo atendida; por las polizas contables con referencia (2) que se detalla en el cuadro que antecede el partido omitió presentar factura, contrato de prestación de bienes o servicios, contrato y evidencias por un total de \$254,159.95; razón por lo cual, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del reglamento de fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presentó las polizas contables referencia (1) en el cuadro que antecede copia de transferencias bancarias, facturas, contratos y evidencias; por un total de \$212,860.00; razón por lo cual, la observación quedo atendida.

Por lo que se refiere a las polizas contables referencia (2) del cuadro que antecede, el partido omitió presentar factura, contrato de prestación de bienes o servicios, contrato y evidencias por un total de \$204,159.95; razón por lo cual, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del reglamento de fiscalización.

C. Monitoreos

c.1 Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

Ayuntamientos

- ◆ *Al realizar la compulsas correspondientes, se determinó que 155 testigos en el primer periodo y 14 testigos en el segundo periodo colocados en la vía pública benefician a los candidatos a cargo de ayuntamientos en el estado de Yucatán; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en*

*comento se detallan en el **Anexo 6** del oficio INE/UTF/DA-L/10560/15, **Anexo 7** del presente Dictamen.*

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10560/15 y INE/UTF/DA-L/10603/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 y 21 de Junio 2015 respectivamente presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presento facturas, contratos, transferencia electrónica y muestra de la evidencia de los testigos referenciados (1) del cuadro que antecede por lo que corresponde a los dos candidatos la observación quedo atendida; Por lo que se refiere a los testigos señalados con (2) del cuadro que antecede el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por lo cual, la observación no quedo atendida por los conceptos 14 Espectaculares, 56 muros, 57 mantas y 1 publicidad móvil.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numerales 3, 4 y 5, 64, numeral 2 y 76, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 45, 46, 126, 127, 143 numeral 1 inciso b), 199 numeral 4 inciso a), 204, 205, 207, 209, 210, 216, 246, numeral 1, incisos b) y c), 277 numeral 1 inciso n), 319 numeral 1, 2, 8, 10 y 320 numeral 1, 2, 8, 10 del reglamento de fiscalización.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Determinación del Costo Promedio Unitario de Espectaculares

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Espectaculares	Renta Mensual	201502271317081	Global Espectaculares	Renta De Espectaculares	\$12,000.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Espectaculares:

NUM. DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	CONCEPTO DEL GASTO NO REPORTADO	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO
19	Chemax	Gaspar Balam Herrera	Espectaculares	1	\$12,000.00	2	\$24,000.00
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	Espectaculares	12	\$12,000.00	2	288,000.00
56	Oxkutzcab	Miguel Angel Carrillo Baeza	Espectaculares	1	\$12,000.00	2	24,000.00
TOTAL							\$336,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de 14 espectaculares por un monto de \$336,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Gaspar Balam Herrera candidato al ayuntamiento de Chemax \$24,000.00; Mauricio Vila Dosal candidato al ayuntamiento de Mérida \$288,000.00 y Miguel Angel Carrillo Baeza candidato al ayuntamiento de Oxkutzcab \$24,000.00.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De su revisión se observó que el partido presentó facturas, contratos, transferencia electrónica y muestra de la evidencia de los testigos referenciados (1) en el **Anexo 7** de presente Dictamen; razón por la cual, la observación quedo atendida

Por lo que se refiere a los testigos referenciados (2) en el anexo 7 del presente Dictamen, que a continuación se detallan el partido omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de 14 espectaculares por un monto de \$336,000.00; razón por la cual, la observación quedo no subsnada.

NÚM	ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	COSTO X UNIDAD	PERIODO DE RENTAS	TOTAL NO REPORTADO
1	360	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	\$12,000.00	2	\$24,000.00
2	1038	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
3	1093	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
4	1184	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
5	2145	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
6	25194	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
7	25391	Oxkutzcab	Miguel Carrillo	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
8	25533	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
9	25539	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
10	25649	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00

NÚM	ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	COSTO X UNIDAD	PERIODO DE RENTAS	TOTAL NO REPORTADO
11	45031	Mérida	Mauricio Vila Dosal	27/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
12	45288	Mérida	Mauricio Vila Dosal	27/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
13	55301	Mérida	Mauricio Vila Dosal	27/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
14	55669	Mérida	Mauricio Vila Dosal	28/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
					GRAN TOTAL			\$336,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de 14 espectaculares por un total de \$336,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Gaspar Balam Herrera candidato al ayuntamiento de Chemax \$24,000.00; Mauricio Vila Dosal candidato al ayuntamiento de Mérida \$288,000.00 y Miguel Angel Carrillo Baeza candidato al ayuntamiento de Oxkutzcab \$24,000.00.

Determinación del Costo Promedio Unitario Muros

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Muros	Mts2	201502282317213	Dzul, Daniel	Pintura y rotulación de fachadas y bardas, Pintura y rotulación manual de fachadas y bardas	\$35.00

➤ Gastos no reportados por concepto de 56 Muros:

NUM	ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts 2	COSTO X mts2	TOTA NO REPORTADO
1	1746	Acanceh	Jose De Jesus Toloza Pool	04/10/2015	Muros	1	3.5	1.8	6.3	35	\$220.50
2	24157	Acanceh	Jose De Jesus Toloza Pool	05/05/2015	Muros	1	5	2	10	35	350.00
3	24717	Acanceh	Jose De Jesus Toloza Pool	05/05/2015	Muros	1	2	1.5	3	35	105.00
										TOTAL	\$675.50

NUM	ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts 2	COSTO X mts2	TOTA NO REPORTADO
4	2014	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2	0.5	1	35	\$35.00
5	2017	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	0.2	2	0.4	35	14.00
6	2019	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	1	0.5	0.5	35	17.50
7	2061	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2.5	2	5	35	175.00
8	2062	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	7	1.5	10.5	35	367.50
9	2063	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	3	2	6	35	210.00
10	2064	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2	1	2	35	70.00
11	2065	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2.5	2	5	35	175.00
12	2068	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	4	2	8	35	280.00
13	2069	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	3	0.8	2.4	35	84.00
14	2112	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	4	1.2	4.8	35	168.00
15	2113	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	3	2.5	7.5	35	262.50
16	2119	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	20	2.2	44	35	1,540.00
17	2126	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	8	1.5	12	35	420.00
18	2127	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2.5	1	2.5	35	87.50
19	2128	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	1.5	1	1.5	35	52.50
20	2129	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	1.5	1	1.5	35	52.50
21	2133	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	0.4	1	0.4	35	14.00
22	2135	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	5	0.8	4	35	140.00
23	2136	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	0.4	2	0.8	35	28.00
24	2139	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2.5	1	2.5	35	87.50
25	2142	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	0.4	0.8	0.32	35	11.20
26	2144	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	3.5	1.5	5.25	35	183.75
27	2157	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	3	3	9	35	315.00
28	2161	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2	1.5	3	35	105.00
29	24697	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	2	1	2	35	70.00
30	24700	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	5	1	5	35	175.00
31	24703	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	3	2	6	35	210.00
32	24704	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	10	1.5	15	35	525.00
33	24839	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	3	1.5	4.5	35	157.50
34	24842	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	6	1	6	35	210.00
35	25818	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	1	10	10	35	350.00
36	25841	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	3	3	9	35	315.00

NUM	ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts 2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
										TOTAL	\$6,907.95
37	1876	Muna	Victor Manuel Marave Sosa	04/10/2015	Muros	1	1.5	1	1.5	35	\$52.50
38	25671	Muna	Victor Manuel Marave Sosa	05/06/2015	Muros	1	3	1	3	35	105.00
39	25672	Muna	Victor Manuel Marave Sosa	05/06/2015	Muros	1	4	2	8	35	280.00
40	1875	Muna	Victor Manuel Marave Sosa	04/10/2015	Muros	1	2	1	2	35	70.00
41	25680	Muna	Victor Marave, Raía Montalvo	05/06/2015	Muros	1	10	1.5	15	35	525.00
										TOTAL	\$1,032.50
42	25377	Oxkutzcab	Miguel Angel Carrillo Baeza	05/06/2015	Muros	1	4	1	4	35	\$140.00
43	25380	Oxkutzcab	Miguel Angel Carrillo Baeza	05/06/2015	Muros	1	3	2	6	35	210.00
44	25401	Oxkutzcab	Miguel Angel Carrillo Baeza	05/06/2015	Muros	1	5	2	10	35	350.00
45	25667	Oxkutzcab	Miguel Angel Carrillo Baeza	05/06/2015	Muros	1	3	2	6	35	210.00
										TOTAL	\$910.00
46	1817	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Muros	1	3	2	6	35	\$210.00
47	1819	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Muros	1	3	1.5	4.5	35	157.50
48	1872	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Muros	1	4	1.5	6	35	210.00
										TOTAL	\$577.50
49	1844	Tixkokob	Gabriel Jesus May Burgos	04/10/2015	Muros	1	2.1	1.2	2.52	35	\$88.20
50	24774	Tixkokob	Gabriel Jesus May Burgos	05/05/2015	Muros	1	10	2	20	35	700.00
51	24791	Tixkokob	Gabriel Jesus May Burgos	05/05/2015	Muros	1	2	1.6	3.2	35	112.00
										TOTAL	\$900.20
52	56367	Tunkás	Oscar Jacinto Lopez Castillo	28/05/2015	Muros	1	3	2	6	35	\$210.00
										TOTAL	\$210.00
53	2107	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	04/11/2015	Muros	1	3	2	6	35	210.00
54	24021	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Muros	1	2	1	2	35	70.00
55	24022	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Muros	1	2	2	4	35	140.00
56	24836	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Muros	1	2	3	6	35	210.00
										TOTAL	\$630.00
										GRAN TOTAL	\$11,843.65

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto 56 muros por un monto de \$11,843.65, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Jose De Jesus Toloza Pool candidato al ayuntamiento de Acanceh \$675.50; Gaspar Balam Herrera candidato al ayuntamiento de Chemax \$ 6,907.95; Victor Manuel Marave Sosa candidato al ayuntamiento de muna \$1,032.50; Miguel Angel Carrillo Baeza candidato al ayuntamiento de Oxkutzcab \$910.00; Jorge David Palomo Paredes candidato al ayuntamiento de Ticul \$577.50; Gabriel Jesús May Burgos candidato al ayuntamiento de Tixkokob \$900.20; Oscar Jacinto Lopez Castillo candidato al ayuntamiento de tunkás \$210.00 y Carmen Antonio alvarez Ruiz candidato al ayuntamiento de Valladolid \$630.00 .

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto 56 muros por un monto de \$11,843.65, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Jose De Jesus Toloza Pool candidato al ayuntamiento de Acanceh \$675.50; Gaspar Balam Herrera candidato al ayuntamiento de Chemax \$6,907.95; Victor Manuel Marave Sosa candidato al ayuntamiento de muna \$1,032.50; Miguel Angel Carrillo Baeza candidato al ayuntamiento de Oxkutzcab \$910.00; Jorge David Palomo Paredes candidato al ayuntamiento de Ticul \$577.50; Gabriel Jesús May Burgos candidato al ayuntamiento de Tixkokob \$900.20; Oscar Jacinto Lopez Castillo candidato al ayuntamiento de tunkás \$210.00 y Carmen Antonio alvarez Ruiz candidato al ayuntamiento de Valladolid \$630.00.

Determinación del Costo Promedio Unitario Mantas

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Mantas	Unidad	201501252310762	Fausto Alberto Sánchez López	Lona mesh de primera calidad, gran formato.	\$ 99.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Mantas:

NUM	ID EXURVE Y	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
1	2013	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.5	0.8	0.4	\$ 99.00	\$39.60
2	2016	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.3	0.3	0.09	\$ 99.00	8.91
3	2018	Chemax	Gaspar Barrera Balam	04/11/2015	Mantas	1	0.3	0.5	0.15	\$ 99.00	14.85
4	2020	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.5	1	0.5	\$ 99.00	49.50
5	2066	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
6	2067	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
7	2073	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.3	0.5	0.15	\$ 99.00	14.85
8	2114	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	2.5	7.5	\$ 99.00	742.50
9	2117	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	5	3	15	\$ 99.00	1,485.00
10	2121	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	2.5	7.5	\$ 99.00	742.50
11	2123	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
12	2132	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.5	0.8	0.4	\$ 99.00	39.60
13	2140	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	2.5	2	5	\$ 99.00	495.00
14	2141	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	2.5	2	5	\$ 99.00	495.00
15	2143	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	5	3	15	\$ 99.00	1,485.00

NUM	ID EXURVE Y	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
16	2156	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.5	1	0.5	\$ 99.00	49.50
17	2165	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
18	24699	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
19	24838	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
20	24840	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	1	1.5	1.5	\$ 99.00	148.50
21	24868	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	4	2	8	\$ 99.00	792.00
22	25812	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
23	25813	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
24	25815	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
25	25816	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
26	25839	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	0.5	0.5	0.25	\$ 99.00	24.75
TOTAL											\$14,646.06
27	2111	Izamal	Juan Ramón Martínez Contreras	04/11/2015	Mantas	1	5	6	30	\$ 99.00	2,970.00
28	56159	Izamal	Juan Ramón Martínez Contreras	28/05/2015	Mantas	1	8	3	24	\$ 99.00	2,376.00
TOTAL											\$5,346.00
29	604	Mérida	Mauricio Vila Dosal	04/09/2015	Mantas	1	2	1.5	3	\$ 99.00	\$ 297.00
30	1034	Mérida	Mauricio Vila Dosal	04/09/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
31	1058	Mérida	Mauricio Vila Dosal	04/09/2015	Mantas	1	1.7	2	3.4	\$ 99.00	336.60
32	1059	Mérida	Mauricio Vila Dosal	04/09/2015	Mantas	1	3.4	2	6.8	\$ 99.00	673.20
TOTAL											\$1,900.80
33	1830	Muna	Victor Manuel Marave Sosa	04/10/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	\$594.00
34	1877	Muna	Victor Manuel Marave Sosa	04/10/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
35	25673	Muna	Victor Manuel Marave Sosa	05/06/2015	Mantas	1	4	4	16	\$ 99.00	1,584.00
TOTAL											\$3,069.00
36	24571	progreso	Blanca Estrella Li Ortega	05/05/2015	Mantas	1	2	2	4	\$ 99.00	\$396.00
37	24720	Progreso	Blanca Estrella Li Ortega	05/05/2015	Mantas	1	1	1.5	1.5	\$ 99.00	148.50
38	55826	Progreso	Blanca Estrella Li Ortega	28/05/2015	Mantas	1	3.5	2	7	\$ 99.00	693.00
TOTAL											\$1,237.50
39	1820	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Mantas	1	5	3	15	\$ 99.00	\$1,485.00
40	1829	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
41	1873	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00

NUM	ID EXURVE Y	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
42	25669	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	05/06/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
TOTAL											\$3,267.00
43	1863	Tixkokob	Gabriel Jesus May Burgos	04/10/2015	Mantas	1	2	2	4	\$ 99.00	\$396.00
44	1864	Tixkokob	Gabriel Jesus May Burgos	04/10/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
45	1866	Tixkokob	Gabriel Jesus May Burgos	04/10/2015	Mantas	1	2	2	4	\$ 99.00	396.00
46	24771	Tixkokob	Gabriel Jesus May Burgos	05/05/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
47	24773	Tixkokob	Gabriel Jesus May Burgos	05/05/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
48	24789	Tixkokob	Gabriel Jesus May Burgos	05/05/2015	Mantas	1	2	1	2	\$ 99.00	198.00
49	24790	Tixkokob	Gabriel Jesus May Burgos	05/05/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
TOTAL											\$3,663.00
50	56362	Tunkás	Oscar Jacinto López Castillo	28/05/2015	Mantas	1	0.5	0.5	0.25	\$ 99.00	\$24.75
51	56364	Tunkás	Oscar Jacinto López Castillo	28/05/2015	Mantas	1	1.5	1	1.5	\$ 99.00	148.50
52	56365	Tunkás	Oscar Jacinto López Castillo	28/05/2015	Mantas	1	1.5	1	1.5	\$ 99.00	148.50
53	56370	Tunkás	Oscar Jacinto López Castillo	28/05/2015	Mantas	1	4	3	12	\$ 99.00	1,188.00
TOTAL											\$1,509.75
54	24020	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Mantas	1	0.5	0.5	0.25	\$ 99.00	\$ 24.75
55	24024	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
56	24026	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
TOTAL											\$1,509.75
57	24770	Yaxkukul	Gilberto Benito Juarez Silva	05/05/2015	Mantas	1	2	1	2	\$ 99.00	\$198.00
TOTAL											\$198.00
										GRAN TOTAL	\$36,346.86

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de 57 mantas por un monto de \$36,346.86, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Gaspar Balam Herrera al municipio de Chemax \$ 14,646.06; Juan Ramón Martínez

Contreras al municipio de Izamal \$ 5,346.00; Mauricio Vila Dosal al ayuntamiento de Mérida \$ 1,900.80; Victor Manuel Marave Sosa al ayuntamiento de Muna \$ 3,069.00; Blanca Estrella Li Ortega al ayuntamiento de Progreso \$ 1,237.50; Jorge David Palomo Paredes al ayuntamiento de Ticul \$ 3,267.00; Gabriel Jesus May Burgos al ayuntamiento de Tixkokob \$ 3,663.00; Oscar Jacinto López Castillo al ayuntamiento de Tunkas \$ 1,509.75; Carmen Antonio Alvarez Ruiz al ayuntamiento de Valladolid \$ 1,509.75; Gilberto Benito Juarez Silva al ayuntamiento de Yaxkukul \$ 198.00

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de 57 mantas por un monto de \$36,346.86, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Gaspar Balam Herrera al municipio de Chemax \$14,646.06; Juan Ramón Martínez

Contreras al municipio de Izamal \$5,346.00; Mauricio Vila Dosal al ayuntamiento de Mérida \$1,900.80; Victor Manuel Marave Sosa al ayuntamiento de Muna \$3,069.00; Blanca Estrella Li Ortega al ayuntamiento de Progreso \$1,237.50; Jorge David Palomo Paredes al ayuntamiento de Ticul \$3,267.00; Gabriel Jesus May Burgos al ayuntamiento de Tixkokob \$3,663.00; Oscar Jacinto López Castillo al ayuntamiento de Tunkas \$1,509.75; Carmen Antonio Alvarez Ruiz al ayuntamiento de Valladolid \$1,509.75; Gilberto Benito Juarez Silva al ayuntamiento de Yaxkukul \$198.00.

Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Publicidad Móvil	Renta Mensual	201502201315666	Publicidad Y Medios Del Sureste	Renta de Unidad Móvil con Lonas Publicitarias y Perifoneo	\$ 25,000.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Publicidad Móvil:

NÚMERO ID EXURVEY	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD RENTA MENSUAL	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO
25391	Oxkutzcab	05/06/2015	Miguel Angel Carrillo Baeza	Publicidad Móvil	1	25,000.00	2	\$50,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por renta de publicidad móvil por un monto de \$50,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por el candidato Miguel Ángel Carrillo Baeza por el ayuntamiento de Oxkutzcab \$50,000.00.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por renta de publicidad móvil por un monto de \$50,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por el candidato Miguel Ángel Carrillo Baeza por el ayuntamiento de Oxkutzcab \$50,000.00.

c.2 Monitoreo de Medios Impresos

Ayuntamientos

- ◆ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se localizaron diversas inserciones en prensa que benefician a distintos candidatos al cargo de Ayuntamiento en el estado de Yucatán; los cuáles omitió reportarlos en su respectivo informe. Los casos en comento se detallan a continuación:*

PERIODO	NÚM. SIF	AYUNTAMIENTO	NOMBRE	FOLIO	FECHA	MEDIO IMPRESO	TIPO DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESPLEGADO	ANEXO
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00115	06-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	14	Original	1(1)

PERIODO	NÚM. SIF	AYUNTAMIENTO	NOMBRE	FOLIO	FECHA	MEDIO IMPRESO	TIPO DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESPLIEGADO	ANEXO
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00116	06-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	12	Original	2(1)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00117	06-abr-15	Milenio Novedades	Periódico	9	Original	3(2)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00120	05-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	5	Original	4(1)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00121	05-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	7	Original	5(1)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00125	08-abr-15	Milenio Novedades	Periódico	12	Original	6(2)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00131	12-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	7	Original	7(1)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00136	14-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	12	Original	8(1)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00139	15-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	9	Original	9(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00141	20-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	20	Original	10(1)
2	50	Mérida	Genérico	YUC00158	18-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	5	Original	11(2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00161	24-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	6	Original	12(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00171	26-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Original	13(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00180	30-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Original	14(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00184	01-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	14	Original	15(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00188	03-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Original	16(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00192	07-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	16	Original	17(2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00193	08-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	11	Original	18(2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00203	11-may-15	Milenio Novedades	Periódico	12	Original	19(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00206	10-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	6	Original	20(2)
2	50	Mérida	Genérico	YUC00208	10-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	12	Original	21(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00210	10-may-15	Milenio Novedades	Periódico	21	Original	22(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00216	13-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	9	Original	23(1)

PERIODO	NÚM. SIF	AYUNTAMIENTO	NOMBRE	FOLIO	FECHA	MEDIO IMPRESO	TIPO DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESPLIEGADO	ANEXO
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	15-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	15	Original	24(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	15-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	6	Original	25(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	18-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	7	Original	26(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	19-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	2	Original	27(2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	28-may-15	Milenio Novedades	Periódico	22	Original	28(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	28-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	10	Original	29 (2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	28-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	2	Original	30(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	29-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	11	Original	31(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	31-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Original	32(2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	31-may-15	Milenio Novedades	Periódico	29	Original	33(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	02-jun-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Original	34 (2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	03-jun-15	Diario de Yucatán	Periódico	12	Original	35 (2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	03-jun-15	Milenio Novedades	Periódico	12	Original	36(1)
2	52	Motul	Vicente Anastacio Euan Andueza	S/N	31/05/2015	Diario de Yucatán	Periódico	14	Original	37 (2)

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10560/15 y INE/UTF/DA-L/10603/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 y 21 de Junio 2015 respectivamente presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presento facturas, contratos, transferencia electrónica y muestra de la evidencia de los testigos referenciados (1) del cuadro que antecede por lo que corresponde a los candidatos locales; razón por lo cual, la observación quedo atendida; Por lo que se refiere a los testigos señalados con (2) del cuadro que antecede el partido

omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por lo cual, la observación no quedo atendida por los conceptos 12 publicaciones de prensa.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 126, 127, 207, numerales 1, inciso c), 3, 5 y 6, 211 numeral 1, 213, 246, numeral 1, inciso b) 296, numeral 1, 319 y 322 del Reglamento de Fiscalización.

Determinación del Costo de Medios Impresos

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Medios Impresos	Anuncio	201503061318336	Compañía Tipográfica Yucateca	Página completa	\$8,228.57
	Anuncio			Anuncio	\$5,858.28

➤ Gastos no reportados por concepto de Gastos por medios impresos:

NUM SIF	AYUNTAMIENTO	NOMBRE	FOLIO	FECHA	MEDIO IMPRESO	TIPO DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESPLEGADO	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO POR ANUNCIO	TOTAL NO REPORTADO
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00117	06-abr-15	Milenio Novedades	Periódico	9	Anuncio	1	\$5,858.28	\$5,858.28

NÚM SIF	AYUNTAMIENTO	NOMBRE	FOLIO	FECHA	MEDIO IMPRESO	TIPO DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESPLIEGADO	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO POR ANUNCIO	TOTAL NO REPORTADO
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00125	08-abr-15	Milenio Novedades	Periódico	12	Anuncio	1	\$5,858.28	5,858.28
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00158	18-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	5	Anuncio	1	\$5,858.28	5,858.28
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00192	07-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	16	Página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00193	08-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	11	Anuncio	1	\$5,858.28	5,858.28
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00206	10-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	6	Página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	19-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	2	Anuncio	1	\$5,858.28	5,858.28
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	28-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	10	Página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	31-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	02-jun-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	03-jun-15	Diario de Yucatán	Periódico	12	Página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
TOTAL											\$78,662.82
52	Motul	Vicente Anastacio Euan Andueza	S/N	31/05/2015	Diario de Yucatán	Periódico	14	Anuncio	1	\$5,858.28	\$5,858.28
TOTAL											\$5,858.28
GRAN TOTAL											\$84,521.10

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por medios impresos por un monto de \$84,521.10, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Mauricio Vila Dosal al ayuntamiento de Mérida \$ 78,662.82; Vicente Anastacio Euan Andueza al ayuntamiento de Motul \$ 5,858.28.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por medios impresos por un monto de \$84,521.10, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Mauricio Vila Dosal al ayuntamiento de Mérida \$ 78,662.82; Vicente Anastacio Euan Andueza al ayuntamiento de Motul \$ 5,858.28.

c.3 Producción de Mensajes para Radio y T.V.

Ayuntamientos

- ♦ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se detectaron promocionales en radio y televisión, de los cuales, al verificar el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó el registro contable ni las evidencias de las erogaciones que efectuó el candidato Mauricio Vila Dosal correspondiente al Ayuntamiento 50. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN	TOTAL
Biográfico v1	RA00573-15	1	RV00402-15	1	2

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN	TOTAL
<i>Biográfico v2</i>	<i>RA00574-15</i>	<i>1</i>	<i>RV00403-15</i>	<i>1</i>	<i>2</i>
<i>Empleo v2</i>	<i>RA01298-15</i>	<i>1</i>	<i>RV00872-15</i>	<i>1</i>	<i>2</i>
<i>Transporte Mauricio</i>	<i>RA01911-15</i>	<i>1</i>	<i>RV01349-15</i>	<i>1</i>	<i>2</i>
<i>Cierre Mauricio Villa</i>	<i>RA02314-15</i>	<i>1</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>1</i>
<i>Llegó la hora Vila</i>	<i>RA02613-15</i>	<i>1</i>	<i>RV01752-15</i>	<i>1</i>	<i>1</i>

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10560/15 y INE/UTF/DA-L/10603/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 y 21 de Junio 2015 respectivamente presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido omitió presentar comprobantes fiscales que amparen el gasto, copia de transferencias bancarias o cheques, contrato de bienes y servicios con los proveedores y muestras de la evidencia de los testigos por los conceptos de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato al ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal; razón por lo cual, la observación no quedo atendida

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 138, 244, numeral 1; 247, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Producción de spots TV	Unidad producida	201502241316331	Mango Multimedia	Spot TV	\$50,000.00
Producción de spots Radio	Unidad producida			Spot Radio	\$25,000.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Producción de Radio y T.V.:

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD RENTA MENSUAL	TOTAL NO REPORTADO
Mérida	Mauricio Vila Dosal	Spot de TV	5	50,000.00	\$25,000.00
Mérida	Mauricio Vila Dosal	Spot de Radio	6	25,000.00	\$150,000.00
TOTAL					\$400,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. por un monto de \$400,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por el candidato al ayuntamiento de Mérida C. Mauricio Vila Dosal \$400,000.00.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del

representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. por un monto de \$400,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por el candidato al ayuntamiento de Mérida C. Mauricio Vila Dosal \$400,000.00.

Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado del Yucatán.

Transferencias del CEE'S Especie

- 20.El partido no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos en el estado de Yucatán por el importe de \$38,426.16

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento al artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Gastos de Propaganda

22.El partido no comprobó el gasto por concepto de “Mantas”, “Volantes”, “Bardas” y “Propaganda Utilitaria por un monto de \$239,204.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Propaganda en Espectaculares

23.El partido no comprobó el gasto por concepto de por concepto de espectaculares colocados en la vía pública por el importe de \$254,159.95.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, respecto de la presente observación. Derivado del cual el monto de la conclusión 23, se modificó disminuyendo un monto de \$50,000.00 quedando de la siguiente foma:

23.El partido no comprobó el gasto por concepto de por concepto de espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$204,159.95.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ayuntamientos

31. El partido no reportó gastos por la contratación de 14 Espectaculares, por un monto de \$336,000.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Gaspar Balam Herrera candidato al ayuntamiento de Chemax \$ 24,000.00; Mauricio Vila Dosal candidato al ayuntamiento de Mérida \$ 288,000.00 y Miguel Angel Carrillo Baeza candidato al ayuntamiento de Oxkutzcab \$ 24,000.00.

32. El partido no reportó gastos por la contratación de 56 muros por un monto de \$11,843.65.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Jose De Jesus Toloza Pool candidato al ayuntamiento de Acanceh \$ 675.50; Gaspar Balam Herrera candidato al ayuntamiento de Chemax \$ 6,907.95; Victor Manuel Marave Sosa candidato al ayuntamiento de muna \$1,032.50; Miguel Angel Carrillo Baeza candidato al ayuntamiento de Oxkutzcab \$910.00; Jorge David Palomo Paredes candidato al ayuntamiento de Ticul \$577.50; Gabriel Jesús May Burgos candidato al ayuntamiento de Tixkokob \$900.20; Oscar Jacinto Lopez Castillo candidato al

ayuntamiento de Tunkás \$210.00 y Carmen Antonio Alvarez Ruiz candidato al ayuntamiento de Valladolid \$630.00.

33. El partido no reportó gastos por la contratación de 57 mantas por un monto de \$36,346.86.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno de los candidatos Gaspar Balam Herrera al municipio de Chemax \$14,646.06; Juan Ramón Martínez Contreras al municipio de Izamal \$ 5,346.00; Mauricio Vila Dosal al ayuntamiento de Mérida \$1,900.80; Victor Manuel Marave Sosa al ayuntamiento de Muna \$ 3,069.00; Blanca Estrella Li Ortega al ayuntamiento de Progreso \$ 1,237.50; Jorge David Palomo Paredes al ayuntamiento de Ticul \$ 3,267.00; Gabriel Jesús May Burgos al ayuntamiento de Tixkokob \$ 3,663.00; Oscar Jacinto López Castillo al ayuntamiento de Tunkas \$ 1,509.75; Carmen Antonio Alvarez Ruiz al ayuntamiento de Valladolid \$ 1,509.75; Gilberto Benito Juárez Silva al ayuntamiento de Yaxkukul \$ 198.00

34. El partido no reportó gastos por la contratación de gasto por renta de un publicidad móvil por un monto de \$ 50,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por el candidato Miguel Ángel Carrillo Baeza por el ayuntamiento de Oxtutzcab \$ 50,000.00.

Monitoreo de Medios Impresos

Ayuntamientos

36. El partido no reportó el gasto por la contratación de medios impresos por un monto de \$84,521.10.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Mauricio Vila Dosal al ayuntamiento de Mérida \$78,662.82; Vicente Anastacio Euan Andueza al ayuntamiento de Motul \$5,858.28.

Producción de Mensajes para Radio y T.V.

Ayuntamientos

38. El partido reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal por un monto de \$400,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el

artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por el candidato al ayuntamiento de Mérida C. Mauricio Vila Dosal \$ 400,000.00. “

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-526/2015 las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número **INE/CG803/2015** relativas al **Partido Acción Nacional**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de los considerandos relativos al Partido Acción Nacional, identificados como **18.2.1**, respecto a las conclusiones **20**, relativo a ingresos no comprobados de candidatos a Ayuntamientos; a las conclusiones **22 y 23**, relativas a gasto no comprobado de candidatos a Ayuntamientos y las conclusiones **31, 32, 33 , 34, 36 y 38** por los gastos no reportados por éstos, en el Estado de Yucatán, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a los determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña del aludido partido político al cargo de Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 20

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 22 y 23.

d) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: 31, 32, 33, 34, 36 y 38.

b) De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional, conclusión 20, visible en el considerando 5 del presente acatamiento, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, de carácter sustantivo, misma que tiene relación con el apartado de informes.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Acción Nacional.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

INGRESOS.

Transferencias del CEE'S Especie

Conclusión 20

“20. El partido no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos en el estado de Yucatán por el importe de \$38,426.16.”

En consecuencia, al **no comprobar el ingreso por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos** el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$38,426.16.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma fisca o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De su revisión se observó que el partido omitió presentar el soporte documental, de las transferencias en especie por un total de \$38,426.16; razón por lo cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie el no reporte de ingresos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel

Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión referida del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el partido político Acción Nacional contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violó los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino

mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión en comentario, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al ente político se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **C.G.-099/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Local y de Participación Ciudadana de Yucatán en sesión Extraordinaria el veintinueve de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$21,097,655.00 (veintiún millones noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mediante oficio No. CG/SE/1503-2015 mediante el cual informa que al mes de diciembre de 2015, el Partido Acción Nacional tiene saldos pendientes por liquidar por un total de \$1'032,783.30 (Un millón treinta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos 30/100 M.N)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 20

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$38,426.16 (treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 16/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$38,426.16 (treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 16/100 M.N.)³

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **548 (quinientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 38,414.80 (treinta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al partido Acción Nacional, conclusiones 22 y 23 visibles en el considerando 5 del presente Acuerdo, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **22 y 23**

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Acción Nacional.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que

sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen de mérito.

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Conclusión 22

“22. El partido no comprobó el gasto por concepto de “Mantas”, “Volantes”, “Bardas” y “Propaganda Utilitaria por un monto de \$239,204.00.”

En consecuencia, al **no comprobar el gasto por concepto de mantas, volates, bardas y propagandas**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$239,204.00.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma fiscal o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De su revisión se observó que el partido omitió presentar la documentación que se detalla en la columna “Observación” del siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
1	Arturo Sosa Suarez	Mantas	2	30-04-15	Prov. y pago fact impresión de lonas Arturo sosa candidato a alcaldía de abala	\$2,923.20	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Pago fact-a-493 lonas para el candidato a la alcaldía de Abala Arturo Sosa	3,132.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Propaganda Utilitaria	1	30-04-15	Prov. y pago de fact etiquetas Arturo sosa candidato alcaldía de abala	2,253.30	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
Subtotal						\$8,308.50	
10	Orlando Ek Sansores	Mantas	2	04-05-15	Pago fact-a-497 lonas para el candidato a la alcaldía de Cantamayec Orlando Ek	2,349.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Propaganda Utilitaria	1	30-04-15	Prov. y pago de fact impresión de calendarios candidato alcaldía de Cantamayec Orlando Ek	1,274.84	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
Subtotal						\$3,623.84	

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
36	Antonio Medina Aguayo	Mantas	2	04-05-15	Pago de la fact-a-493 impresión de lona candidato a la alcaldía de Abala Arturo Sosa	3,132.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Propaganda Utilitaria	1	04-05-15	Fact-79-a por la elab de propaganda publicitaria	5,742.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
Subtotal						\$8,874.00	
52	Vicente Anastacio Euan Andueza	Mantas	3	24-04-15	Prov. y pago de fact pendones Grupo Design S.A. de C.V. a candidato alcaldía del municipio de Motul Vicente Anastacio eran Andueza	14,964.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
Subtotal						\$14,964.00	
59	Blanca Estrella Li Ortega	Mantas	4	28-04-15	Prov. y pago fact lonas varias medidas candidata alcaldía de Progreso Blanca Estrella Li Ortega	9,801.42	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Volantes	2	30-04-15	Prov. y pago fact dípticos propaganda de candidata blanca estrella li ortega progreso Yucatán.	10,672.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Propaganda Utilitaria	3	28-04-15	Prov. y pago fact propaganda utilitaria candidata alcaldía de progreso blanca estrella li ortega	12,934.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
Subtotal						\$33,407.42	
79	Aristeo de Jesús Catzim Cáceres	Bardas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Hoja de detalle de la documentación y las medidas exactas. - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	3,079.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	9,239.40	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	9,239.40	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	3,079.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
						\$49,276.80	
86	José Ancelmo Uicab Pool	Mantas	1	09-04-15	Pago fact-a-473 lonas	1,252.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	2	04-05-15	Pago fact-496 lonas para el candidato a la alcaldía del municipio de Tepakan Ancelmo Uicab	522.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Subtotal						\$522.00	
87	Álvaro Armando Poot Puc	Mantas	1	04-05-15	Pago fact-a-494 lonas del candidato a la alcaldía del municipio de Tetiz Álvaro Poot	1,252.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
Subtotal						\$1,252.80	
88	Alejandro Dzul Hau	Mantas	1	04-05-15	Pago fact-a-492 lonas del candidato a la alcaldía del municipio de Teya Alejandro Dzul	1,252.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
Subtotal						\$1,252.80	
92	David Reynaldo Cocom Puc	Mantas	1	04-05-15	Pago fact-495 por la Elab de lonas para el candidato a la alcaldía de Tixcacalcupul	1,722.60	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
Subtotal						\$1,722.60	
102	Carmen Antonio Álvarez Ruiz	Propaganda Utilitaria	2	24-04-15	Prov. pago fact: 887 única por concepto de banderines, playeras y bolsas de la campaña del candidato de Valladolid, Carmen Antonio Álvarez Ruiz.	50,808.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		Propaganda Utilitaria	2	24-04-15	Prov. pago fact: 888 única por concepto de banderines, playeras y bolsas de la campaña del candidato de Valladolid, Carmen Antonio Álvarez Ruiz.	65,192.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
Subtotal						\$116,000.00	
TOTAL						\$239,204.00	

Al omitir presentar comprobantes que amparen el gasto registrado, copia de transferencia electrónica o del cheque expedido, contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores, muestras y/o fotografías de los gastos; Por lo que corresponde al gasto de mantas: los permisos de autorización para la colocación de la publicidad en la vía pública, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien lo otorga; En caso de bardas: los permisos de autorización para la pinta de barda, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien lo

otorga y la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña; además conteniendo la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la forma de distribución de la propaganda e comento, las correcciones que procedan a sus registros contables de tal forma que los gastos en comento se registren la cuenta “Gastos por Amortizar” y kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad por un total de \$239,204.00; razón por lo cual, la observación no quedo atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Propaganda en Espectaculares

Conclusión 23

“23. El partido no comprobó el gasto por concepto de por concepto de espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$204,159.95”

En consecuencia, al **no comprobar el gasto por concepto de espectaculares colocados en la vía pública**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$204,159.95.

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” cuenta “Propaganda en vía Pública”, se observaron registró de operaciones por concepto de espectaculares colocados en la vía pública; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dicho gasto. A continuación se detalla el caso en comento:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
50	Mauricio Vila Dosal	5305000000	Propaganda en Vía Publica	2	04-05-15	Prov. pago fac387 por renta espeta en av. Yucatán periférico Av. J. Pablo II col.romax50y52 Av. Correa racho Sam y alta brisa del 5 abril-4mayo	\$43,306.66 (2)

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
		5305000000	Propaganda en Vía Pública	3	04-05-15	Prov. pag fat:a-5 por renta de espectacular de c.mauricio Vila de Mérida en pacata, resid.pensiones,col.maya, col.mayaPAN,carr.progreso,periferico,av.jacintocane k,col.mexico,ave.itzaes,col.sambula, Col. San Nicolás, col.cordemex	83,520.00 (1)
		5305000000	Propaganda en Vía Pública	4	04-05-15	Prov. pago fact:a-6 por renta de valla móvil medida 4x2.5mts del C. Mauricio Vila de Mérida del 5 de abril al 4 de mayo 2015.	11,600.00 (1)
		5305000000	Propaganda en Vía Pública	6	27-04-15	Prov. pago fact:137 por renta cartelera del c.mauricio Vila de Mérida en campestre, frac. San carlos, frac. Res. Cámara de comercio, Col México, carr-progreso, Col. Mérida, Ave. Itzaes, Col. San Damián, Cordemex, Col. Maria Luisa del 10 de abril-4 de mayo 2015	93,573.29 (2)
		5305000000	Propaganda en Vía Pública	10	29-04-15	Prov. pago fact:78 por instalación de lona y renta de espectacular en la Col. Emiliano zapata ote del c. Mauricio Vila de Mérida del 5 de abril al 4 de mayo del 2015.	18,560.00 (2)
		5305000000	Propaganda en Vía Pública	11	20-04-15	Prov. pago fact:532 por anuncio publicitario espectacular e impresión de lonas de 5x5mts en col.campestre,de6x7mts enfrac.xcumpich,de6x4mt sen Col. Miguel Alemán, de4x5mts en Col. Yucatán, de10x5mts en Col. Leandro Valle, de 10x4mts en Col. Felipe Carrillo Puerto, del C. Mauricio Vila de Mérida	48,720.00 (2)
		5305000000	Propaganda Pública	5	29-04-15	Prov. pago fat:0002528362 rent vallas publica del C.Mauricio Vila De Mérida en av.felipecarrillopuerto,ave.m erida2000,prol.paseomontej o,av.unipedagogica,ave.fidel velazquez,circuitocolonias,a v.hidalgo,av.jacintocane k,av. correaracho,av.tecnologico, av.yucalpeten del 5 de abril-5 de mayo 2015	117,740.00 (1)
						Total atendido	\$212,860.00
						Total No atendido	\$204,159.95
						TOTAL	\$ 417,019.95

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10560/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presento por las polizas contables con referencia (1) detallados en el cuadro que antecede copia de transferencias bancarias, facturas, contratos y evidencias; razón por lo cual, la observación quedo atendida; por las polizas contables con referencia (2) que se detalla en el cuadro que antecede el partido omitió presentar factura, contrato de prestación de bienes o servicios, contrato y evidencias por un total de \$254,159.95; razón por lo cual, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del reglamento de fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma fisca o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presentó las polizas contables referencia (1) en el cuadro que antecede copia de transferencias bancarias, facturas, contratos y evidencias; por un total de \$212,860.00; razón por lo cual, la observación quedo atendida.

Por lo que se refiere a las polizas contables referencia (2) del cuadro que antecede, el partido omitió presentar factura, contrato de prestación de bienes o servicios, contrato y evidencias por un total de \$204,159.95; razón por lo cual, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del reglamento de fiscalización.

En consecuencia, al **omitir comprobar un gasto**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$204,159.95.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁴, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y

⁴ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado conducta que violenta el artículo 127 Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en las conclusiones 22 y 23 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Yucatán 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Sujeto infractor omitió comprobar

Descripción de las Irregularidades observadas
22. El partido no comprobó el gasto por concepto de “Mantas”, “Volantes”, “Bardas” y “Propaganda Utilitaria por un monto de \$239,204.00. Conclusión 22.
23 El partido no comprobó el gasto por concepto de por concepto de espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$204,159.95. Conclusión 23.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Yucatán

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de campaña presentados a partir de que el sujeto obligado.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la

documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en las conclusiones 22 y 23 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido Acción Nacional no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante la campaña, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **C.G.-099/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Local y de Participación Ciudadana de Yucatán en sesión Extraordinaria el veintinueve de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$21,097,655.00 (veintiún millones noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mediante oficio No. CG/SE/1503-2015 mediante el cual informa que al mes de diciembre de 2015, el Partido Acción Nacional tiene saldos pendientes por liquidar por un total de \$1'032,783.30 (Un millón treinta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos 30/100 M.N)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 22

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar el gasto realizado por concepto de “Mantas”, “Volantes”, “Bardas” y “Propaganda Utilitaria por un monto de \$239,204.00, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamientos \$239,204.00 presentado por

el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Yucatán.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$239,204.00 (doscientos treinta y nueve mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

fomentar que el participante de la comisión, en este caso al partido Acción Nacional se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$239,204.00 (doscientos treinta y nueve mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.)⁷

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,412 (tres mil cuatrocientos doce)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$239,181.00 (doscientos treinta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 23

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar el gasto por concepto de por concepto de espectaculares colocados en la vía pública por el importe de \$254,159.95, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de \$204,159.95 presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Yucatán.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$204,159.95 (doscientos cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos 95/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político

infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al partido Acción Nacional se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$204,159.95 (doscientos cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos 95/100 M.N.)⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,912 (dos mil novecientos doce)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$204,131.20 (doscientos cuatro mil ciento treinta y un pesos 200/100 M.N.)**.

d) De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional, conclusiones **31, 32, 33, 34,36 y 38**, visibles en el considerando 5 del presente Acuerdo, se establecieron las señaladas conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo, 79, numeral 1,

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

C. MONITOREOS

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

Conclusión 31

“31. El partido no reportó gastos por la contratación de 14 Espectaculares, por un monto de \$336,000.00”.

En consecuencia, al omitir reportar gastos por la contratación de 14 espectaculares, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De su revisión se observó que el partido presentó facturas, contratos, transferencia electrónica y muestra de la evidencia de los testigos referenciados (1) en el **Anexo 7** de presente Dictamen; razón por la cual, la observación quedo atendida.

Por lo que se refiere a los testigos referenciados (2) en el anexo 7 del presente Dictamen, que a continuación se detallan el partido omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de 14 espectaculares por un monto de \$336,000.00; razón por la cual, la observación quedo no subsanada.

NÚM	ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	COSTO X UNIDAD	PERIODO DE RENTAS	TOTAL NO REPORTADO
1	360	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	\$12,000.00	2	\$24,000.00
2	1038	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
3	1093	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
4	1184	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
5	2145	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00

NÚM	ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	COSTO X UNIDAD	PERIODO DE RENTAS	TOTAL NO REPORTADO
6	25194	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
7	25391	Oxkutzcab	Miguel Carrillo	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
8	25533	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
9	25539	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
10	25649	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
11	45031	Mérida	Mauricio Vila Dosal	27/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
12	45288	Mérida	Mauricio Vila Dosal	27/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
13	55301	Mérida	Mauricio Vila Dosal	27/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
14	55669	Mérida	Mauricio Vila Dosal	28/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
					GRAN TOTAL			\$336,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de 14 espectaculares por un total de \$336,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Gaspar Balam Herrera candidato al ayuntamiento de Chemax \$24,000.00; Mauricio Vila Dosal candidato al ayuntamiento de Mérida \$288,000.00 y Miguel Ángel Carrillo Baeza candidato al ayuntamiento de Oxkutzcab \$24,000.00.

Monitoreos

Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 32

32. El partido no reportó gastos por la contratación de 56 muros por un monto de \$11,843.65

En consecuencia, al no reportó gastos por la contratación de 56 muros , el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto 56 muros por un monto de \$11,843.65, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Jose De Jesus Toloza Pool candidato al ayuntamiento de Acanceh \$675.50; Gaspar Balam Herrera candidato al ayuntamiento de Chemax \$6,907.95; Victor Manuel Marave Sosa candidato al ayuntamiento de muna \$1,032.50; Miguel Angel Carrillo Baeza candidato al ayuntamiento de Oxkutzcab \$910.00; Jorge David Palomo Paredes candidato al ayuntamiento de Ticul \$577.50; Gabriel Jesús May Burgos candidato al ayuntamiento de Tixkokob \$900.20; Oscar Jacinto Lopez Castillo candidato al ayuntamiento de tunkás \$210.00 y Carmen Antonio alvarez Ruiz candidato al ayuntamiento de Valladolid \$630.00.

Monitoreos

Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 33

33. El partido no reportó gastos por la contratación de 57 mantas por un monto de \$36,346.86.

En consecuencia, al no reportó gastos por la contratación 57 mantas-, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma fisca o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de 57 mantas por un monto de \$36,346.86, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Gaspar Balam Herrera al municipio de Chemax \$14,646.06; Juan Ramón Martínez Contreras al municipio de Izamal \$5,346.00; Mauricio Vila Dosal al ayuntamiento de Mérida \$1,900.80; Victor Manuel Marave Sosa al ayuntamiento de Muna \$3,069.00; Blanca Estrella Li Ortega al ayuntamiento de Progreso \$1,237.50; Jorge David Palomo Paredes al ayuntamiento de Ticul \$3,267.00; Gabriel Jesus May Burgos al ayuntamiento de Tixkokob \$3,663.00; Oscar Jacinto López Castillo al ayuntamiento de Tunkas \$1,509.75; Carmen Antonio Alvarez Ruiz al ayuntamiento de Valladolid \$1,509.75; Gilberto Benito Juarez Silva al ayuntamiento de Yaxkukul \$198.00.

Monitoreos

Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 34

34. El partido no reportó gastos por la contratación de gasto por renta de un publicidad móvil por un monto de \$ 50,000.00

En consecuencia, al no reportó gastos por la renta de publicidad móvil, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La

información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por renta de publicidad móvil por un monto de \$50,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por el candidato Miguel Ángel Carrillo Baeza por el ayuntamiento de Oxxutzcab \$50,000.00.

MONITOREOS

Monitoreo de Medios Impresos

Conclusión 36

36. El partido no reportó el gasto por la contratación de medios impresos por un monto de \$84,521.10.

En consecuencia, al no reportar los gastos relativos a la contratación de medios impresos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por medios impresos por un monto de \$84,521.10, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Mauricio Vila Dosal al ayuntamiento de Mérida \$ 78,662.82; Vicente Anastacio Euan Andueza al ayuntamiento de Motul \$ 5,858.28.

MONITOREO

Producción de Mensajes para Radio y T.V.

Conclusión 38

38. El partido reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal por un monto de \$400,000.00.

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-526/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

Sin embargo, el sujeto obligado, no presentó información o documentación en forma fisca o mediante algún medio magnético, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la revisión de los ingresos y egresos correspondientes, mediante la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. por un monto de \$400,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por el candidato al ayuntamiento de Mérida C. Mauricio Vila Dosal \$400,000.00.

En consecuencia, al **omitir reportar gastos**, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹⁰, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

¹⁰ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel

Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en las conclusiones 31,32, 33, 34, 36 y 38 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente(s) en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
31. El partido no reportó gastos por la contratación de 14 Espectaculares, por un monto de \$336,000.00. Conclusión 31
32.El partido no reportó gastos por la contratación de 56 muros por un monto de \$11,843.65. Conclusión 32
33. El partido no reportó gastos por la contratación de 57 mantas por un monto de \$36,346.86. Conclusión 33

Descripción de las Irregularidades observadas
34. El partido no reportó gastos por la contratación de gasto por renta de un publicidad móvil por un monto de \$ 50,000.00. Conclusión 34
36. El partido no reportó el gasto por la contratación de medios impresos por un monto de \$84,521.10. Conclusión 36.
38. El partido reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal por un monto de \$400,000.00. Conclusión 38.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Yucatán relativo a no reportar gastos por la contratación de 14 Espectaculares, por un monto de \$336,000.00., no reportar gastos por la contratación de 56 muros por un monto de \$11,843.65., no reportar gastos por la contratación de 57 mantas por un monto de \$36,346.86, no reportar gastos por la contratación de gasto por renta de un publicidad móvil por un monto de \$ 50,000.00, no reportar el gasto por la contratación de medios impresos por un monto de \$84,521.10, no reportar al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal por un monto de \$400,000.00.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en las conclusiones 31, 32, 33, 34,6 y 38 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la(s) conducta(s) descrita(s), vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta(s) cometida(s) por el partido es/son sustantiva(s) y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **C.G.-099/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Local y de Participación Ciudadana de Yucatán en sesión Extraordinaria el veintinueve de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$21,097,655.00 (veintiún millones noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mediante oficio No. CG/SE/1503-2015 mediante el cual informa que al mes de diciembre de 2015, el Partido Acción Nacional tiene saldos pendientes por liquidar por un total de \$1'032,783.30 (Un millón treinta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos 30/100 M.N)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 31

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gastos por la contratación de 14 Espectaculares, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Yucatán
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$336,000.00 (trescientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores

¹² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$504,000.00 (quinientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.)¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7,189 (siete mil ciento ochenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$503,948.90 (quinientos tres mil novecientos cuarenta y ocho 90/100 M.N.)**

Conclusión 32

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar gastos por la contratación de 56 muros, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Yucatán
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$11,843.65 (once mil ochocientos cuarenta y tres pesos 65/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴.

¹⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que

asciende a un total de \$17,765.48 (diecisiete mil setecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.).¹⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **253 (doscientos cincuenta y tres) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$17,735.30 (diecisiete mil setecientos treinta y cinco pesos 30/100 M.N.)**.

Conclusión 33

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar gastos por la contratación de 57 mantas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$36,346.86. (Treinta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos 86/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los

propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$54,520.29 (cincuenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 29/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **777 (setecientos setenta y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$54,467.70 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 34.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar gastos por la contratación de gasto por renta de un publicidad móvil, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Yucatán
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁶.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la

¹⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)¹⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,069 (un mil sesenta y nueve) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$74,936.90 (setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 36

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar gastos por la contratación de medios impresos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Yucatán
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$84,521.10 (ochenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos 10/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la

sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁸.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la

¹⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$126,781.65** (ciento veintiséis mil setecientos ochenta y un pesos 65/100 M.N.)¹⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,808 (un mil ochocientos ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$126,740.80 (ciento veintiséis mil setecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 38

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Yucatán
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 10/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la

²⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$600,000.00** (seiscientos mil pesos 65/100 M.N.) ²¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8,559 (ocho mil quinientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$599,985.90 (Quinientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Acción Nacional en la Resolución INE/CG803/2015 en su Punto Resolutivo SÉPTIMO, consistieron en:

²¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Resolución INE/CG803/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
20. El partido no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos en el estado de Yucatán por el importe de \$38,426.16	\$38,426.16	Multa equivalente a 548 quinientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	20. El partido no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos en el estado de Yucatán por el importe de \$38,426.16	\$38,426.16	Multa equivalente a 548 (quinientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
22. El partido no comprobó el gasto por concepto de 'Mantas', 'Volantes', 'Bardas' y 'Propaganda Utilitaria' por un monto de \$239,204.00	\$239,204.00"	Multa equivalente a 3,412 (tres mil cuatrocientos doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	22. El partido no comprobó el gasto por concepto de "Mantas", "Volantes", "Bardas" y "Propaganda Utilitaria por un monto de \$239,204.00.	\$239,204.00.	Multa equivalente a 3,412 (tres mil cuatrocientos doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
23. El partido no comprobó el gasto por concepto de espectaculares colocados en la vía pública por el importe de \$254,159.95.	\$254,159.95	Multa equivalente a 3,625 (tres mil seiscientos veinte cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	23. El partido no comprobó el gasto por concepto de por concepto de espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$204,159.95.	\$204,159.95.	Multa equivalente a 2,912 (dos mil novecientos doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito
31. El partido no reportó gastos por la contratación de 14 Espectaculares, por un monto de \$336,000.00	\$336,000.00	Multa equivalente a 7,189 (siete mil ciento ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	31. El partido no reportó gastos por la contratación de 14 Espectaculares, por un monto de \$336,000.00	\$336,000.00	Multa equivalente a 7,189 (siete mil ciento ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
32. El partido no reportó gastos por la contratación de 56 muros, por un monto de \$11,843.65.	\$11,843.65	Multa equivalente a 253 (doscientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	32. El partido no reportó gastos por la contratación de 56 muros por un monto de \$11,843.65.	\$11,843.65.	Multa equivalente a 253 (doscientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

Resolución INE/CG803/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
33. El partido no reportó gastos por la contratación de 57 mantas, por un monto de \$36,346.86	\$36,346.86	Multa equivalente a 777 (setecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	33. El partido no reportó gastos por la contratación de 57 mantas por un monto de \$36,346.86.	\$36,346.86.	Multa equivalente a 777 (setecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
34. El partido no reportó gastos por la contratación de publicidad móvil, por un monto de \$ 50,000.00.	\$ 50,000.00	Multa equivalente a 1,069 (mil sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	34. El partido no reportó gastos por la contratación de gasto por renta de un publicidad móvil por un monto de \$ 50,000.00.	\$ 50,000.00.	Multa equivalente a 1,069 (mil sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
36. El partido no reportó el gasto por la contratación de medios impresos por un monto de \$84,521.10.	\$84,521.10	Multa equivalente a 1,808 (mil ochocientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	36. El partido no reportó el gasto por la contratación de medios impresos por un monto de \$84,521.10.	\$84,521.10.	Multa equivalente a 1,808 (mil ochocientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
38. El partido reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal por un monto de \$400,000.00	\$400,000.00	Multa equivalente a 8,559 (ocho mil quinientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	38. El partido reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal por un monto de \$400,000.00.	\$400,000.00.	Multa equivalente a 8,559 (ocho mil quinientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, las siguientes sanciones:

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 20

Una multa equivalente a 548 (quinientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$38,414.80 (treinta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos 80/100 M.N.).

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 22 y 23

Conclusión 22

Una multa equivalente a 3,412 (tres mil cuatrocientos doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$239,181.00 (doscientos treinta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 23

Una multa equivalente a **2,912 (dos mil novecientos doce)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$204,131.20 (doscientos cuatro mil ciento treinta y un pesos 200/100 M.N.)**.

d) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 26, 31, 32, 33, 34, 36 y 38

Conclusión 31

Una multa equivalente a **7,189** (siete mil ciento ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$503,948.90 (quinientos tres mil novecientos cuarenta y ocho 90/100 M.N.).

Conclusión 32

Una multa equivalente a **253** (doscientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$17,735.30** (diecisiete mil setecientos treinta y cinco pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 33

Una multa equivalente a **777** (setecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$54,467.70** (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.).

Conclusión 34

Una multa equivalente a **1,069** (mil sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$74,936.90 (setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.).

Conclusión 36

Una multa equivalente a **1,808** (mil ochocientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$126,740.80** (ciento veintiséis mil setecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 38

Una multa equivalente a **8,559** (ocho mil quinientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$599,985.90** (quinientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución **INE/CG802/2015 e INE/CG803/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán, del Partido Acción Nacional, conclusiones 20, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 36 y 38, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Local y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Local y de Participación Ciudadana de Yucatán y al Partido Acción Nacional en aquella entidad, por conducto del referido Instituto, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-539/2015.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**